Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2006 00056 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **José Álvaro Murcia Bermeo** contra el ordinal tercero del auto de 27 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso el secuestro de la cuota parte correspondiente al 33.33% de los inmuebles cuya división se pretende.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial del recurso, el memorialista expuso que la comunera **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda.**, al encontrarse en proceso de liquidación judicial, no impedía la continuación de las acciones declarativas adelantadas en su contra, conforme lo indicó este estrado judicial en auto de 31 de octubre de 2019, por lo que se tendrían como sucesores procesales a los adjudicatarios. Señaló que eses despacho no podía pretender «*levantar las medidas cautelares, con fundamento en una decisión que se tomó dentro de un proceso de liquidación judicial*».

Así mismo, que la decisión contrariaba el principio de derecho «*primero en el tiempo, primero en el derecho*», en la medida en que el secuestro de los inmuebles fue realizado con anterioridad al decretado por la Superintendencia de Sociedades. De suerte que debía tenerse por secuestrados, en su totalidad, los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-51477 y 230-51476[1].

2. Desde ya se advierte que no se repondrá la controvertida providencia, pues como se indicó en la misma, el Grupo de Procesos de Liquidación II ordenó el secuestro de los referidos inmuebles, que se materializó en la diligencia llevada a cabo el 28 de marzo de 2019[2]. Con ello se produjo que quedara sin efecto la cautela practicada por este estrado judicial el 13 de noviembre de 2014[3], en lo que respecta a la cuota parte que le correspondía a la liquidada **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda**.

Precisamente por esa situación, en auto de 31 de octubre de 2019 se mencionó:

> «*las cautelas ordenadas por este estrado judicial no se encuentran vigentes, exclusivamente, en lo que respecta a la mencionada sociedad, pues claramente el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las medidas decretadas y practicadas sobre bienes del deudor "continuaran vigentes y* ***deberán inscribirse a órdenes del proceso de liquidación judicial****", en concordancia con el precepto 126 ibídem, el cual prevé que "las normas del régimen establecido en la presente*

[1] C.1, anexo 37.
[2] C.1, Anexo 3, pág. 301.
[3] C.1, anexo 01C, págs. 333-334.

ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria" (…)».

Además, se reiteró la falta de vigencia de las cautelas que se dispusieron dentro del presente trámite, dada la «*preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria*» (num 13, art. 50 Ley 1116/2006).

Producto de lo indicado, se ordenó a la secuestre que en lo sucesivo se abstuviera de recibir el 33.33% del canon de arrendamiento que le correspondía a la **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda.** y se puso a disposición del trámite liquidatario los dineros depositados por cuenta de ese concepto, que le correspondieran a la sociedad en liquidación judicial. Cuando precisamente se recurrió la negativa de entrega de los cánones de arrendamiento en favor de la Superintendencia de Sociedades, era la oportunidad en que la parte actora debió esbozar los argumentos en que actualmente invoca.

Así las cosas, en la controvertida providencia no se dispuso el levantamiento de medida cautelar alguna, pues ello ocurrió desde el 28 de marzo de 2019. De manera que esta etapa procesal no hay lugar a tener por secuestrados, en su totalidad, los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-51477 y 230-51476[4].

3. Por estas razones se mantendrá la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el ordinal tercero del auto de 27 de enero de 2021.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P., se concede, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por el comunero **José Álvaro Murcia Bermeo** contra el ordinal tercero del auto de 27 de enero de 2021.

Para el efecto, remítase al superior copia del expediente ya digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[4] C.1, anexo 37.

Rama Judicial
República de Colombia

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 27 del **10-mayo-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
205ae387353d69dc736f9a2c90391707469433cf8424353a67c56ce8d0962e0a

Documento generado en 07/05/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica